REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0004-00, instaurada por el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ en contra de DATACREDITO EXPERIAN, habiéndose vinculado a CIFIN- TRANSUNION, BANCO ITAU y la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

ANTECEDENTES

HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.257.178, presentó tutela contra DATACREDITO EXPERIAN, por los siguientes hechos:

Trabajó en el Ejército Nacional hasta el año 1993 y durante su tiempo de vinculación sufrió un accidente, por lo que la junta médico laboral le determinó una pérdida de capacidad laboral del 100% y a su vez fue retirado del Ejército según concepto de sanidad médica a través de resolución del día 25 de noviembre de 1993.

Manifestó que desde que fue retirado del Ejército Nacional y hasta la fecha, se ha sostenido de la asignación mensual que le gira el Ministerio de Defensa Nacional- Prestaciones Sociales.

Narró, que el día 12 de mayo de 2021 llevó a cabo una negociación de deudas dentro de proceso de insolvencia con el BANCO ITAU y con la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en donde dichas entidades financieras en consideración a su estado de salud se comprometieron a realizar los trámites administrativos ante el Ministerio de Defensa Nacional- Prestaciones Sociales para que el valor de las cuotas fijas mensuales le fuera descontado directamente de su nómina así: a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER $43.195 y a favor del BANCO ITAU $367.271. Así mismo, señaló que dichas entidades se comprometieron también a realizar los trámites ante las centrales de riesgo a fin de retirarlo de la base de datos que registra los reportes negativos.

Señaló que el día 09 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante DATACREDITO a fin de solicitar lo siguiente:

-Se le informara si aparece reportado en DATACREDITO y en caso afirmativo se le informara hasta qué fecha sería su reporte negativo.

-Se le informara si el hecho de haber pactado un acuerdo con el BANCO ITAU y la FUNDACIÓN DE LA MUJER respecto al pago de sus obligaciones, es motivo para que DATACREDITO lo retiré de la base de datos de reportes negativos.

-En caso tal, se le informara qué sucederá con su reporte negativo y hasta cuándo será el mismo, teniendo en cuenta los acuerdos de pago y que actualmente está cumpliendo con los mismos.

-Cuáles serían los beneficios a que puede acceder con ocasión de la expedición de la Ley 2157 de 2021 (Ley de borrón y cuenta nueva).

Refirió, que el día 09 de diciembre de 2021, la entidad accionada allegó un documento al correo jose_litog@hotmail.com, pero el mismo no fue posible abrirlo para visualizar su contenido, por lo que de inmediato se solicitó a la accionada que volviese a enviar dicho documento en formato PDF; pero hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía número 91.257.178.

Entidad Accionada: DATACREDITO EXPERIAN.

Entidades vinculadas: CIFIN- TRANSUNION, BANCO ITAU y FUNDACIÓN DE LA MUJER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición elevado el día 09 de noviembre de 2021.

Expresamente solicita que se ordene DATACREDITO EXPERIAN que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceda a dar respuesta concreta y de fondo a lo solicitado conforme al derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

TRANSUNION:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion) informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de enero de 2022 a las 15:55, a nombre de BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ HUMBERTO CC 91.257.178 frente a las fuentes de información FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCO ITAU se evidencia la obligación No 554095 reportada por el BANCO ITAU CORPANCA HELM en mora, con ultimo vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días en mora, la obligación No. 532795 reportada por el BANCO ITAU

CORPBANCA HELM en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días y la obligación No. 047964 reportada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora.

Resaltó que TRANSUNION solo cumple con su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente y no del operador.

De otra parte, dijo que la petición mencionada en el escrito de tutela no fue presentada ante TRANSUNION y por ende se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar el derecho fundamental invocado por el actor.

Finalmente solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción constitucional.

FUNDACIÓN DE LA MUJER:

A través de JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de dicha entidad, contestó que ante la FUNDACIÓN DE LA MUJER no registra ninguna petición, queja, solicitud o reclamo del accionante HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ de fecha 09 de noviembre de 2021 y que así mismo tampoco se cuenta con un traslado de la petición formal por parte de DATACREDITO EXPERIAN ni mediante correo electrónico y/o por la página de web de la central de riesgo a la organización FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, relacionada con derecho de petición por habeas data por reportes negativos ante centrales de riesgo, esto según se evidencia en la consulta de su sistema SIACO de administración de PQRS.

En consonancia con lo anterior, dijo que el accionante no aportó evidencia de radicación de PQRS de fecha 09 de noviembre de 2021, ante FUNDACIÓN DE LA MUJER.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto el accionante no elevó ante ella ningún derecho de petición. Así mismo, argumentó una falta de legitimación por pasiva.

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, contestó que el artículo 5-a de la Ley 1266 de 2008 señala, en concreto, que la información personal que administran los operadores podrá ser entregada "*a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley*".

Señaló que el artículo 7 de esta misma ley, establece que es deber de los operadores "permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella" (numeral 3) y que por otra parte la Ley Estatutaria estableció que el mecanismo para precisar este conjunto de deberes es el Manual Interno de Políticas y Procedimientos; siendo que en efecto, en el artículo 7-4 de dicha norma se indica que corresponde a los operadores "adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares".

En consonancia con lo anterior, dijo que con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO adoptó un Código de Conducta, el cual establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y servicios CAS ubicados en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación.
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado.
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

Explicó que con este conjunto de requisitos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Concluyó que lo cierto es que el accionante radicó una petición ante sus oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. En concreto, las solicitudes del día 12 de noviembre de 2021 y 09 de diciembre de 2021, las cuales sí fueron atendidas respondiéndole al señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ cuáles eran los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de DATACREDITO, así como los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO, correspondencia que fue enviada al correo jose_litog@hotmail.com el día 12 de noviembre de 2021 (aportó pantallazos).

Resaltó que con la respuesta del día 12 de noviembre de 2021 EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó al peticionario y aquí accionante de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, enfatizando igualmente que la presentación de una petición no obliga a la peticionada a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

Por todo lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción de tutela, pues cumplió con su deber de responder la petición del accionante según lo establecido en la

Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data y así mismo se emitió respuesta al accionante indicándole que su solicitud estaba incompleta, respuesta que fue enviada al correo electrónico del actor.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **“** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿La empresa DATACREDITO EXPERIAN ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, respecto de la petición que este último interpusiera el día 09 de noviembre de 2021 al responderle al accionante que su petición no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Es imperante traer a colación la Sentencia T-883-13, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

”**3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data**

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"[1], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.[2]

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información[3] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información[4] o a la entidad fuente de la misma[5], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

---

[1] Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.
[2] Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.
[3] El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "*la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".*
[4] En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *"la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley […]".*
[5] De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella *"persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final […]".*

> *"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[6]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la

---

[6] Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular".

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:
"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido

concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que elevó el día 9 de noviembre de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada y esta le respondió indicando que su petición no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas.

De este modo, se hace necesario entrar a estudiar si tal y como lo considera el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que se procederá a analizar si las respuestas brindadas por la accionada, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la oportunidad, se tiene que la petición fue recibida el día 9 de noviembre de 2021, y las respuestas fueron brindadas los días 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Por el contrario, en cuanto al requisito relativo a resolver de fondo y congruente el asunto solicitado, desde ya se dirá que no se estima cumplido, pues se tiene que los argumentos de DATACREDITO EXPERIAN S.A para no dar respuesta de fondo, fueron los siguientes: (i) Las solicitudes no cumplen con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012; (ii) No se aportaron los escritos autenticados mediante diligencia notarial, a través de una oficina de servicios judiciales o un Despacho

judicial y (iii) No se remitieron a través de los canales que han dispuesto para atender peticiones.

Los anteriores argumentos no son de recibo de este Juzgado, por las siguientes razones:

El artículo 5, literal a) de la Ley 1266 de 2008, establece que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición para: "los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley".

A su vez, los numerales 4 y 6 del artículo 7 ibídem, exponen que los operadores de bancos de datos están obligados a:

> "4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
> (…)
> 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento".

Por su parte, el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que:

> "De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.
>
> Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:
>
> a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:
>
> *i)* Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.
>
> *ii)* Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;
>
> b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla".

De acuerdo con la normatividad anterior, se tiene que aunque el legislador estableció una serie de requisitos para garantizar las medidas de seguridad en la atención de consultas y peticiones, lo cierto es que no es justificable exigir que el derecho de petición deba estar autenticado o con nota de presentación personal, con la finalidad de tener plena certeza de que la solicitud proviene del señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la validez jurídica de los documentos electrónicos.

En efecto y como primer lugar, no debe desconocerse que el inciso 2 del artículo 244 del C.G.P., establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* expone frente a la presunción de las firmas que:

"Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice

pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma".

Vale la pena resaltar que las solicitudes elevadas por el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ llevan su firma autógrafa, las remitió desde su email jose_litog@hotmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela y son documentos que se presumen auténticos en cuanto a su autor y contenido, no solo por el reconocimiento que hizo, sino porque además envío una copia de su cédula de ciudadanía, tal y como consta en el acápite de anexos de su escrito petitorio (folio 15), prueba que no refutó el extremo pasivo al momento de contestar esta acción.

Además, se considera excesiva, desproporcional e innecesario la exigencia de presentación ante notario o despacho judicial, sobre todo en época de pandemia y en vigencia de la ley anti tramites (ley 2052 de 25 de agosto de 2020) máxime si en el presente caso el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ ha manifestado en su narración de hechos dentro de la presente acción de tutela que debido a un accidente que sufrió en el año 1993 perdió el 100% de su capacidad laboral, lo cual demuestra que el actor no está en pleno goce de su estado de salud y el mismo le imposibilita ejercer ciertas actividades, como por ejemplo desplazarse a una notaría.

Asimismo, bien pudo la accionada por cualquier otro medio que permita la identificación, como por ejemplo la llamada telefónica que prevé el literal a) del numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012, ponerse en contacto con el accionante en aras de verificar su identidad y si el correo electrónico del cual provenía la referida petición era el suyo, pues nótese que también el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ aportó en su derecho de petición su número celular 3156537681 (folio 16).

Como segundo punto**,** se tiene que el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", frente a la presentación y radicación de las peticiones, señala que:

"*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".*

La norma transcrita, contempla como exigencia que la petición puede ser enviada por cualquier medio, y que los documentos enviados serán los registrados en el medio por el cual se han recibido, tal como en este caso lo hizo la accionante.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-230 de 2020, señaló las formas de canalizar las peticiones:

> *"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

> *4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento".*

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante envió su petición por medio electrónico a **DATACREDITO EXPERIAN S.A** al email: servicioalciudadano@experian.com del cual igualmente la entidad accionada dio respuesta al actor.

Finalmente es de aclarar, que aunque el numeral 5 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 señala que solo tendrán carácter reservado: "Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008", en este caso la información solicitada no goza de reserva legal, toda vez que el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ es el titular de la información y tiene derecho a conocer si registra reporte negativo, qué entidades realizaron el mismo y su situación frente a dicho reporte, siendo estos básicamente los tres aspectos en que sen centra sus pedimentos.

Así las cosas, los argumentos expuestos por DATACREDITO EXPERIAN S.A constituyen una actitud evasiva que no puede desconocer este Despacho Judicial y que así mismo son suficientes para predicar la vulneración del derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, se concederá el amparo, ordenando a DATACREDITO EXPERIAN S.A dar respuesta a todos y cada uno de los interrogantes expuestos por el accionante en su derecho de petición presentado a dicha entidad el día 09 de noviembre de 2021.

De igual manera se desvinculará a CIFIN- TRANSUNION, BANCO ITAU y la FUNDACIÓN DE LA MUJER, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal DATACREDITO EXPERIAN S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, el día 09 de noviembre de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a CIFIN-TRANSUNION, BANCO ITAU y la FUNDACIÓN DE LA MUJER,

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ